

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00032-00
INCIDENTANTE:	BRAYAN STEVEN ESPITIA ALFONSO
APODERADO:	MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY
INCIDENTADOS:	Coronel Milton César Escobar Gallego, en condición de Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado, en condición de Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera” y el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por las accionadas, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 019 de 17 de febrero de 2022¹, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, a través de providencia de 23 de marzo de 2022².

I. ANTECEDENTES

El señor Brayan Steven Espitia Alfonso, mediante apoderado presentó acción de tutela, en contra del Ejército Nacional - Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Batallón de Policía Militar N°. 13 - Tomas Cipriano de Mosquera, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 019 de 17 de febrero de 2022, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor Brayan Steven Espitia Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.000.182.315, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Coronel Milton César Escobar Gallego o quien haga sus veces, al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional o quien haga sus veces, y al Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera”, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan conjuntamente, a: **i.)** realizar las actuaciones administrativas necesarias, conforme a la normatividad vigente, que permitan determinar, si el señor Brayan Steven Espitia Alfonso, es beneficiario del cambio de prestación del servicio militar de 18 a 12 meses, estableciendo igualmente, si debe ser licenciado; de ser así, **ii.)** deberá expedirse la libreta militar, atendiendo los requerimientos legales, y **iii.)** deberá expedirse la tarjeta de conducta, de acuerdo al nivel que normativamente le corresponda. Copia de lo actuado por las dependencias del EJC, deberá ser remitido a esta sede judicial,

¹ Archivo 14 medio digital.
² Archivo 33 medio digital.

para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

La anterior decisión, fue confirmada parcialmente por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, quien modificó el ordinal segund, quedando así:

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 Tomás Cipriano de Mosquera que dentro del término de quince (15) das contados a partir de la notificación de la presente sentencia adelante la actuación administrativa tendiente a establecer si el Soldado **Brayan Estiven Espitia Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.000.182.315 expedida en Chía (Cundinamarca) acredita el cumplimiento de las condiciones previstas para la modificación del contingente SL18 a SL 12 conforme a la sentencia C-084 de 2021 de la Corte Constitucional.

En la misma decisión deberá pronunciarse sobre la solicitud de licenciamiento y/o desacuartelamiento derivado de la modificación de contingente.

Para lo anterior deberá apoyarse en el expediente administrativo y/o folio de vida del Soldado, practicará las pruebas necesarias y valorará las aportadas por el peticionario, notificará la decisión en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e indicará la procedencia de los recursos administrativos atendiendo la misma disposición.

De acceder positivamente a la solicitud ordenará la remisión de la actuación al Comando del Distrito Militar No. 59 con el propósito de gestionar la expedición de la libreta militar y tarjeta de buena conducta, trámite que no podrá superar el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del expediente administrativo de modificación de contingente.

Copia de lo actuado por el Batallón de Policía Militar No. 13 General Tomás Cipriano de Mosquera y el Comando del Distrito Militar No. 59 del Ejército Nacional, deberá ser remitido a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El 23 de febrero de 2022³, el señor Brayan Steven Espitia Alfonso, mediante apoderado, radicó incidente de desacato, en contra de las entidades accionadas para el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 23 de febrero de 2022⁴, previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Coronel Milton César Escobar Gallego, al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera”, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado o a quienes hicieran sus veces, para que acreditaran el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente al cual dieron respuesta a través de correo electrónico⁵.

Posteriormente, a través de auto de fecha 16 de marzo de 2022⁶, se puso en conocimiento del accionante, la respuesta brindada por por el Director de Personal del Ejército Nacional, visible en el documento 010 RespuestaEjército.pdf del

³ Archivo 2 en medio digital

⁴ Archivo 3 en medio digital

⁵ Archivos 6, 8 y 10 medio digital

⁶ Archivo 11 en medio digital

expediente, para que indicara si se dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por el juzgado, realizando las manifestaciones a las que hubiera lugar.

Mediante escrito de 17 de marzo de 2022⁷, el apoderado del accionante, indicó que efectivamente se dio cumplimiento a las peticiones, agregó que el 28 de febrero de 2022, el accionante fue separado por licenciamiento del servicio militar y el 17 de marzo de 2022, se le entregó la libreta militar; por lo anterior, solicitó se diera por terminado el trámite incidental de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Coronel Milton César Escobar Gallego, al Director de Reclutamiento del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera”, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado; incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 019 de 17 de febrero de 2022⁸, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, a través de providencia de 23 de marzo de 2022⁹.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera*

⁷ Archivo 17 en medio digital

⁸ Archivo 14 medio digital

⁹ Archivo 33 medio digital

cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.
Negritas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la **procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹⁰
Negrilla fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

Es así como, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado; aspecto este que también está referido, al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho que, el apoderado del señor Brayan Steven Espitia Alfonso, radicó incidente de desacato, en contra de las accionadas por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 019 de 17 de febrero de 2022¹¹, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, a través de providencia de 23 de marzo de 2022¹², indicando que los accionados, no han reportado pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del fallo y señor Brayan Steven Espitia Alfonso, aún sigue incorporado en filas.

Ahora bien, el despacho al verificar si de acuerdo con los informes de cumplimiento y soporte allegados, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, advierte:

A través de correo electrónico, se remitió el oficio N°. 2022313000412381:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.5 de 28 de febrero de 2022, el Director de Personal del Ejército Nacional, señaló que mediante orden administrativa

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

¹¹ Archivo 14 medio digital.

¹² Archivo 33 medio digital.

de personal número 1212 de 26 de febrero de 2022, se cambió al accionante de denominación de SL18 a SL12, y desacuartela del Ejército Nacional de Colombia; también indicó que de conformidad con lo anterior solicita archivo del trámite incidental¹³.

Mediante Oficio con radicado N°. 2022838000588871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-BAPOM13-S11-1.5 emitido por el Comadnate Batallón de Policía Militar N°. 13, se informó que al incidentante fue retirado de la institución con orden administrativa de personal N°. 1212 de 26 de febrero de 2022, agregó que el 17 de marzo, fue expedida y entregada libreta militar y el 18 de marzo, se realizó la entrega de la tarjeta de conducta¹⁴.

Anexo la siguiente documentación:

- Copia de la orden administrativa de personal N°. 1212 de 26 de febrero de 2022, proferida por el Director de Personal Ejército Nacional y Oficial Área Administrativa de Personal DIPER, mediante la cual se cambió la denominación e incorporación de SL18 a SL12 y retiró del servicio activo al señor Brayan Steven Espitia Alfonso “por tiempo de servicio militar cumplido”¹⁵.

- Copia del libro de control de tarjetas militares Distrito Militar N°. 59 del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional Comando de Reclutamiento y Control Reservas, en donde se encuentra relacionado el accionante con su número de cédula, firma y huella¹⁶.

De esta manera, teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente y lo solicitado por el accionante, quien pidió dar por terminado el trámite incidental de la referencia. Se pudo dilucidar que se dio cumplimiento a lo ordenado.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Coronel Milton César Escobar Gallego, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional y Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera”, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del Comandante de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, Coronel Milton César Escobar Gallego, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional y Comandante del Batallón de Policía Militar N°. 13 “Tomas Cipriano de Mosquera”, Teniente Coronel Carlos Alberto Cuellar Delgado; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

¹³ Archivo 10 medio digital.

¹⁴ Archivo 24 medio digital.

¹⁵ Fls. 5 y 6 del archivo 24 medio digital.

¹⁶ Fls. 7 y 8 del archivo 24 medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6316065a35714d0231c2e08054a62139ec5caa2a42dd937d88aff387fc5c9546**

Documento generado en 01/04/2022 07:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>